



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0695
RADICADO N° 2022-00369-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los cónyuges AURA MARGARITA ULVARÁN DIAZ y CESAR AUGUSTO CARDONA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

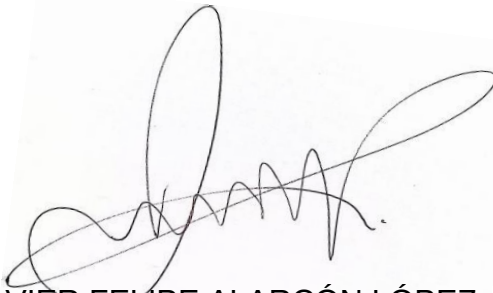
- Copia auténtica Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Copia de los Registros Civiles de los solicitantes
- Copia cédulas de ciudadanía de los cónyuges
- Registro Civil de Nacimiento de JEISON AUGUSTO CARDONA ULVARÁN
- Acuerdo suscrito por las partes
- Constancia envío del acuerdo obligaciones entre los cónyuges por parte de CESAR AUGUSTO CARDONA MARTÍNEZ al apoderado judicial

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2º

del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), diligencia a la que se CONVOCA a los interesados a través de Plataforma Virtual.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. FABIÁN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA, con T.P. 300.455 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Felipe Alarcón López', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a series of smaller loops and strokes towards the end.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)